

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, octubre quince de dos mil veinte

Proceso	Cesación efectos civiles consensuado -Jurisdicción Voluntaria N° 30
Interesados	EDUARDO CASTAÑEDA MARÍN y YULY ANDREA RESTREPO RAMÍREZ.
Radicado	5001-31-10-011-2020-00271-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 156
Temas y subtemas	Verificación de la existencia de prueba de la causal invocada-mutuo acuerdo
Decisión	Acceder pretensiones de la demanda

En sentencia del 25 de julio de 2017, el Tribunal Superior de Medellín-Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, precisó que el proceso gobernado por el CGP, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la fase oral, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 incisos penúltimo y último.

En procesos como este, en el que la prueba se aporta con el introductor, esto es, antes de la audiencia inicial, dado que es esencialmente documental, por lo que de suyo, no hay prueba que practicar en audiencia inicial, señala el Alto Tribunal que el fallo puede ser escrito, razón por la que, haciendo eco a las anteriores directrices, procede la emisión de sentencia de anticipada o de plano y escrita.

Debidamente asistidos por vocero judicial legalmente constituido, los señores **EDUARDO CASTAÑEDA MARÍN y YULY ANDREA RESTREPO RAMÍREZ**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y cónyuges entre sí, entablaron, con plena connivencia, demanda de Cesación de efectos civiles del enlace nupcial de orden canónico existente entre ellos, en procura de obtener mediante sentencia, previo trámite del procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, las siguientes

SUPPLICAS

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener el decreto de **Cesación de efectos civiles** de matrimonio canónico existente entre los cónyuges **EDUARDO CASTAÑEDA MARÍN y YULY ANDREA RESTREPO RAMÍREZ.**

SEGUNDO: DISPONER la disolución y liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges.

TERCERO: AVALAR el acuerdo cristalizado entre los interesados en torno a las proyecciones que en el futuro regirán las relaciones de orden personal y económica entre ellos.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el de Registro de Varios que se lleve en las respectivas oficinas notariales.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La causa petendi esta cimentada en los siguientes supuestos fácticos que a continuación se compendian:

EDUARDO CASTAÑEDA MARÍN y YULY ANDREA RESTREPO RAMÍREZ. Contrajeron matrimonio canónico el 14 de abril de 2014, en la parroquia Adventista del Séptimo Día de Medellín Antioquia. Los anteriores, no procrearon hijos.

Los mentados cónyuges, personas capaces, manifiestan en el memorial poder, suscrito y presentado personalmente por ellos en la presente demanda, su libre voluntad de lograr el reconocimiento judicial de la causal de mutuo acuerdo, estipulada en el N° 9° del artículo 6° de la 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 CC, para lograr el éxito de las aspiraciones de decreto de divorcio suplicado y los demás ruegos esbozadas en el mismo.

SINOPSIS PROCESAL

Ajustado el libelo a las prescripciones de ley, se admitió a trámite por auto de septiembre 28 de la anualidad anterior y se dispuso tener en su valor legal probatorio pertinente la probatura adosada al libelo.

En uso de la facultad oficiosa consagrada en el Artículo 278 CGP y como quiera que la prueba aportada al proceso es suficiente para proveer sobre la petición promovida, precede a emitir el fallo correspondiente de cara a la prueba resultante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos permite concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito, en virtud a que el escrito de demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase; las partes por ser individuos de la especie humana, tienen capacidad para ser partes, por ser personas para el derecho; la competencia para definir este litigio, por versar sobre cesación de efectos civiles de matrimonio canónico, está atribuida en primera instancia a los jueces de familia.

En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

Fuera de lo dicho se observa que las partes suplicantes están legitimadas para impetrar judicialmente el divorcio, toda vez que esta se encuentra radicada en cabeza de quienes tengan la calidad de cónyuges, la que como resulta obvio debe acreditarse desde la demanda inicial, como aconteció en este proceso.

Así pues, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de los petentes, expedido por el señor Notario Veintinueve del Circulo de Medellín-Antioquia, en el que consta que los señores **EDUARDO CASTAÑEDA MARÍN y YULY ANDREA RESTREPO RAMÍREZ**, contrajeron enlace nupcial, se evidencia la presencia de la legitimación en la causa de las partes.

La pretensión ejercitada en la demanda, no es otra que la obtención de la cesación de los efectos civiles entre los aludidos cónyuges, con fundamento en la causal 9° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, como la determinación de los demás tópicos derivados de la misma.

El Art. 113 CC, define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente”, el cual implica, entonces, la manifestación de voluntades de los esposos, legalmente capaces y hábiles, con el objeto de obligarse recíprocamente para lograr la finalidad jurídica específica enunciada.

El matrimonio, institución de orden público, implica comunidad o participación de los casados en todos los campos del existir, y de cuya relación jurídica nacen para los contrayentes una serie de obligaciones reciprocas como son las de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, las cuales están incuestionablemente encaminadas a procurar los fines que a tal institución competen, sin prevalencia de ninguna naturaleza, pues todas fueron tenidas en cuenta por nuestro legislador a efecto de elevar como causal de divorcio, de separación de cuerpos y de bienes, el hecho del incumplimiento de cuando menos una de ellas.

Sabido es que mediante la expedición de la ley 25 de 1992, fue desarrollado el artículo 42 de la Constitución política, y en tal normatividad, entre otros asuntos, modificó el artículo 154 CC., previendo como causal de cesación de efectos civiles o divorcio: **"EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CÓNYUGES MANIFESTADO ANTE JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ÉSTE MEDIANTE SENTENCIA"**. Ordinal 9º Artículo 6º de la disposición en cita.

Esta y no otra, fue la causal invocada en la demanda que nos incumbe, siendo entonces fundamental para obtener éxito en la litis que se pruebe fehacientemente la presencia de la causal alegada.

Resulta claro que dada la naturaleza de la causal en comento, es preciso entender que el acuerdo sobre los diferentes tópicos que en el futuro regularán las proyecciones personales, y económicas que genera la cesación de efectos civiles, ha de expresarse por escrito presentado directa y personalmente por los cónyuges ante juez competente, constituye la prueba más atendible de la existencia de la causal, según se colige, sin esfuerzo alguno, del artículo 6 de la ley 25 de 1992, tal como aconteció en el presente caso.

Por consiguiente, se hace imperativo acceder a las suplicas de la demanda, pues con ello queda fehacientemente protegido, delimitados y especificados, los deberes, obligaciones y derechos entre los cónyuges.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento voluntario y expreso de lograr el reconocimiento judicial de la anuencia reciproca de obtener la Cesación de efectos civiles del matrimonio canónico existente entre los interesados.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de efectos civiles de los cónyuges **EDUARDO CASTAÑEDA MARÍN y YULY ANDREA RESTREPO RAMÍREZ.**

TERCERO: DISPONER en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio existente entre los mentados cónyuges, la misma que queda disuelta por ministerio de la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 1820 CC.

CUARTO: RATIFICAR el acuerdo según el cual, cada uno de los cónyuges, velara por su propia subsistencia, esto es, no se deberán alimentos entre sí, tendrán residencias separadas y habrá respeto mutuo en todos los aspectos.

QUINTO: INSCRIBIR el presente fallo en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como en el libro de registro de Varios que se lleven en dichas oficinas.

SEXTO: ADVERTIR que el vínculo matrimonial entre los interesados permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8bbc727ab22e2d306f821a9bac3dcb354c1d6971f0ffe8ab71a23ae95
ac9003**

Documento generado en 15/10/2020 05:25:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**